



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00419 – 00  
Actor: EDWAR LANDAZURY DAJOME  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 717

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>105</b> DE TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00493 00  
Actor: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 720

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el nueve (09) de septiembre de 2019, a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [carfupucali@hotmail.com](mailto:carfupucali@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>103</b> de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00475 – 00  
DEMANDANTE SANDRA SULENI MINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Sustanciación No. 722**

*Fija fecha audiencia de pruebas*

Mediante providencia de 4 de abril de 2019, se dispuso suspender la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se realizara la valoración psiquiátrica y médica a los accionantes, teniendo en cuenta que la prueba documental y pericial ya fue arrimada al proceso, se considera procedente continuar con la audiencia de pruebas, programando fecha para su realización, en aras de desarrollar el dictamen pericial realizado por ENRIQUE GARCÍA RUIZ, tal y como fue decretado en audiencia inicial.

Para tal efecto, se fijará como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 15 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m., aclarando que en dicha diligencia se pasará a la etapa siguiente, con las pruebas que obren en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Se advierte que en dicha diligencia se pasará a la siguiente etapa procesal con las pruebas que obren en el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULBERY RIVERA ANGULO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 103** de **13 DE AGOSTO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00083 00  
Actor: ANA CRISTINA MUÑOZ DE PERAFÁN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 719

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

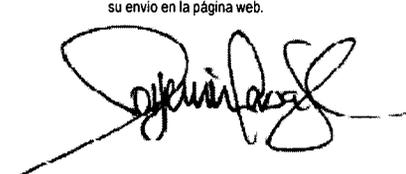
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>103</b> de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00091 - 00  
Demandante OMAR ALBERTO MUÑOZ LUCIO  
Demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 704

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día once (11) de febrero de 2020, a las dos y treinta p.m. (2:30) en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Ad Hoc



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>103</u> de TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00349 00  
Actor: JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 724

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

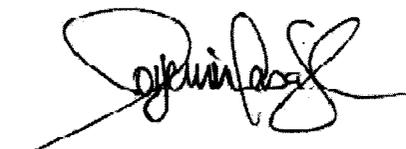
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el catorce (14) de octubre de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULERY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 103 de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00014 - 00  
Demandante ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA  
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 714

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día veintiséis (26) de marzo de 2020, a las dos y treinta (02:30) p.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Reconocer personería para actuar a la abogada MIRIAMS CAROLA ABUETA ECHEVERRY C.C. No. 25.281.257, T.P. No. 180.915 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme el poder conferido a folios 46 -53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>103</b> de TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00071 00  
Actor: SALUSTIANO LORENZO BRAVO  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 718

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

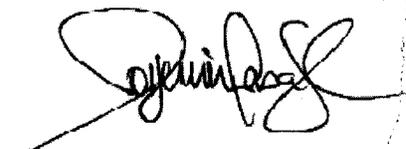
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristianchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristianchoabogados2013@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>103</b> de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00186 - 00  
Demandante JOHAN EMMANUEL CÁCERES RESTREPO  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 716

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día dieciséis (16) de julio de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

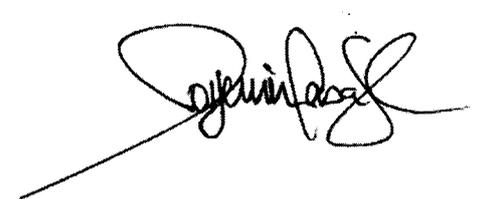
CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO C.C. No. 18.399.181, T.P. No. 183.685 como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, conforme el poder conferido a folios 51 - 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>18</b> de TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00206 - 00  
Demandante PURIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE FLUIDOS  
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 713

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. El MUNICIPIO DE MIRANDA CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

SEGUNDO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día veintidós (22) de octubre de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

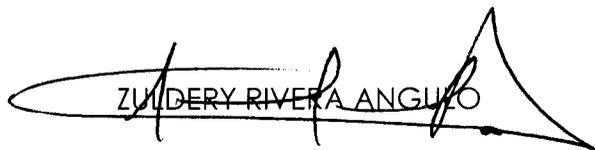
TERCERO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Reconocer personería para actuar al Abogado JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA C.C. No. 1.116.246.009, T.P. No. 309.794 como apoderado del MUNICIPIO DE MIRANDA, conforme el poder conferido a folios 114 - 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>10</b> de TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00002 – 00  
Actor: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio No. 703

*Concede apelación adhesiva*

Mediante auto No. 588 de quince (15) de julio de 2019, se concedió el recurso de apelación impetrado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, CRC, contra la sentencia dictada por el Despacho dentro del presente proceso, y con auto No. 637 de 29 de julio de 2019, se rechazó la apelación presentada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, por extemporánea.

Con escrito de 31 de julio de 2019, el MUNICIPIO DE POPAYÁN solicita apelación adhesiva al recurso presentado por la C.R.C.

Para resolver se considera:

La apelación adhesiva es una modalidad del recurso ordinario de apelación, que se diferencia por las condiciones de tiempo y modo en que puede presentarse, habida cuenta, que de conformidad con lo previsto en el parágrafo<sup>1</sup> del artículo 322 del C.G.P., procede, siempre que 1) una de las partes hubiese apelado la sentencia dentro del término de ejecutoria, es decir, no existe apelación adhesiva sin apelante principal, a tal punto que la norma precitada prevé que la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal, y, 2) que el escrito que la contenga se allegue hasta antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación en segunda instancia.

Así las cosas, en razón a que ya se concedió el recurso de apelación presentado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, CRC y que el MUNICIPIO DE POPAYÁN, impugnó el fallo de primera instancia en la forma prevista en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., esto es, adhirió al recurso de apelación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, CRC, estando el proceso aún en este Despacho, esta Juzgadora considera que se encuentran satisfechos los presupuestos de procedencia, oportunidad y sustentación de la apelación adhesiva presentada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

De otro lado se advierte a folios 278 – 279, que la parte actora presentó escrito en el que se pronuncia respecto de la apelación presentada por la CRC.

<sup>1</sup> Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

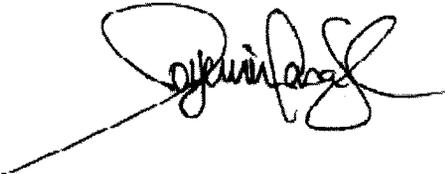
**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación adhesiva presentada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en contra de la sentencia proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, [mocampo@crc.gov.co](mailto:mocampo@crc.gov.co); [juridica@popayan.gov.co](mailto:juridica@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co); [afmorea@unicauca.edu.co](mailto:afmorea@unicauca.edu.co); [yanetalexandra@hotmail.es](mailto:yanetalexandra@hotmail.es); [anyelap@unicauca.edu.co](mailto:anyelap@unicauca.edu.co); [luismoc@unicauca.edu.co](mailto:luismoc@unicauca.edu.co); [gjhon@unicauca.edu.co](mailto:gjhon@unicauca.edu.co); [notificaciones@crc.gov.co](mailto:notificaciones@crc.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No <b>103</b> de trece (13) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00063 00  
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 648

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha de celebración de la audiencia inicial para el día primero (1º) de octubre de 2020, a las dos y treinta p.m. (02:30), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

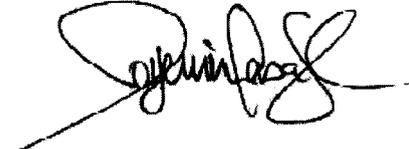
SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, para ello, deberán traer el acta del Comité de Conciliación.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 103 de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00151 – 00  
Actor: PAOLA ANDREA BOLAÑOS RENGIFO y OTROS  
Demandado: ESE SUROCCIDENTE  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 708

Admite demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda y se procede a su admisión con las siguientes consideraciones:

Los señores PAOLA ANDREA BOLAÑOS RENGIFO con C.C. No. 1.002.791.313, actuando en nombre propio y en representación del menor DILAN FELIPE SILVA HOYOS NUIP 1.058.674.538; ALVARO IMBACHÍ RUIZ C.C. No. 10.662.034; ROBER KENNEDY BOLAÑOS RENGIFO C.C. No. 10.662.921; MARIA ISABEL RENGIFO PÉREZ C.C. No. 30.012.164; JOSE DIONISIO BOLAÑOS TORRES C.C. No. 10.660.228; SANDRA MILENA BOLAÑOS RENGIFO C.C. No. 1.058.666.362 formulan demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales ocasionados con la muerte de la menor MARIA JOSÉ IMBACHÍ BOLAÑOS ocurrida el día veintiocho (28) de mayo de 2017 en el Hospital El Bordo (folio 16), hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de veintiséis (26) de junio de 2019 (folios 35 – 36), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 37), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 40, 52), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 38 - 40) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 44), se han aportado pruebas (folios 15 - 34), se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 42), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales; respecto de la cuantía, se toma la pretensión mayor de los perjuicios morales reclamados (folio 52), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a los hechos ocurridos el día veintiocho (28) de mayo de 2017, (folio 16), cuando murió la menor MARIA JOSÉ IMBACHÍ BOLAÑOS. En consecuencia el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se contabiliza hasta el veintinueve (29) de mayo de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día diecisiete (17) de mayo de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por doce (12) días. Se expidió acta de conciliación prejudicial el veintiséis (26) de junio de 2019 (folios 35 – 36), con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el ocho (8) de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La demanda se presentó el veintisiete (27) de junio de 2019, (folio 47), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: PAOLA ANDREA BOLAÑOS RENGIFO quien actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN FELIPE SILVA HOYOS, ALVARO IMBACHÍ RUIZ, ROBER KENNEDY BOLAÑOS RENGIFO, MARIA ISABEL RENGIFO PÉREZ, JOSE DIONISIO BOLAÑOS TORRES y SANDRA MILENA BOLAÑOS RENGIFO, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [cjrcjuridicomédica@gmail.com](mailto:cjrcjuridicomédica@gmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE y al Representante del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 190013333008 2019 00175 00  
Actor: JOSÉ OLIVARES SOTELO CERÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 711

Admite demanda

El Señor JOSÉ OLIVARES SOTELO CERON C.C. No. 10.526.515, T.P. No. 142.919, actuando en nombre propio y asumiendo su representación judicial, formula demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO – 02890 de 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se profirió al accionante la “LIQUIDACIÓN OFICIAL POR OMISIÓN DE AFILIACIÓN Y/O VINCULACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN EL SUBSISTEMA DE SALUD, Y SE SANCIONA POR NO DECLARAR POR CONDUCTA DE OMISIÓN” (fls 1 – 15), y la Resolución No. RDC – 2018 – 00955 de 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto contra la liquidación cuestionada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozcan los costos presuntos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Tributario, se tengan en cuenta en la declaración de renta – los certificados de retención en la fuente por venta de activos fijos - certificados notarialmente, se fije para el año 2014 el IBC, teniendo en cuenta la base gravable señalada en el artículo 26 del Estatuto Tributario, se determine el valor a pagar por concepto de aportes a la seguridad social y el valor de la sanción conforme se indica en el acápite de las pretensiones, se reconozca el valor de los perjuicios materiales, se exima del pago de intereses y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde se practicó la liquidación, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 48), se han formulado las pretensiones (fls 52 - 53), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 49 - 52) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 53 - 59), se han aportado pruebas (fls 1 - 47), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 60), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 60), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Respecto de la caducidad, a folio 50 se indica sumariamente, que la última actuación de la administración se notificó por conducta concluyente, de modo que en este momento procesal no es posible, sin el acervo probatorio, hacer el análisis de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, esto es, que el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en esta etapa inicial, razón por la cual, resulta necesario dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, según los cuales es viable admitir la demanda sin perjuicio, que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio, se pueda determinar si existió o no, caducidad del medio de control.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con estas consideraciones se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada el Señor JOSÉ OLIVARES SOTELO CERON C.C. No. 10.526.515, T.P. No. 142.919, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

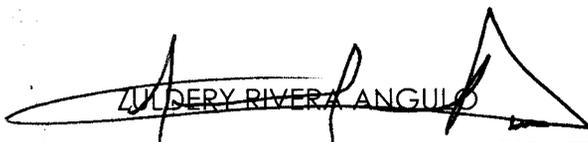
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ OLIVARES SOTELO CERON C.C. No. 10.526.515, T.P. No. 142.919, quien actúa en causa propia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1971, los artículos 160 del CPACA, y 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 103 de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00180 - 00  
Demandante CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO  
Demandado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 717

Inadmite la demanda

El señor CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO con C.C. No. 76.310.369, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Auto No. CNSC 20182010008214 de 23 de julio de 2018 mediante el cual se inició una actuación administrativa en contra del accionante (fls 3 – 8), y 2) Resolución No. CNSC 20182010175615 de 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria (fls 9 – 13). Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionadas con la falta de acreditación de la fecha de notificación del acto administrativo demandado, necesaria, para efectos de establecer la oportunidad para el ejercicio del medio de control.

Así mismo, a folio 2 se aportó en copia simple, el poder conferido para actuar en el trámite prejudicial ante el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos, y no se acredita el derecho de postulación para actuar en esta Jurisdicción, de modo que se desatiende lo previsto en los artículos 84 del C.G.P y 160 del CPACA, que disponen:

*ARTÍCULO 84 C.G.P Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*(...)*

*Artículo 160 CPACA. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará su corrección en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de aportar el poder conferido para actuar y acreditar la fecha de notificación del acto administrativo demandado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [andresleguizamo22@hotmail.com](mailto:andresleguizamo22@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **103** de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00181– 00  
Actor: LUIS GABRIEL GAZABÓN CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 714

Admite demanda

El señor LUIS GABRIEL GAZABÓN CONTRERAS, con C.C. No. 73.232.357, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193110515901 de diecinueve (19) de marzo de 2019 (fl 25), mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el decreto No. 1794 de 2000. Así mismo solicita se inaplique por inconstitucional el decreto 1161 de 2014 por violación directa del artículo 13 constitucional. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 2 - 14), se han aportado pruebas (fls 25 - 27), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 15), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Respecto de la caducidad prevista para este tipo de acciones, el artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. En el presente caso se tiene que a pesar que no se indica la fecha de notificación del acto administrativo demandado, no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo siguiente:

El acto administrativo se profirió el diecinueve (19) de marzo de 2019, y si fue notificado el mismo día, el término de caducidad corrió hasta el día veinte (20) de julio de 2019.

La demanda se presentó el veintiséis (26) de abril de 2019 (folio 28), dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS GABRIEL GAZABÓN CONTRERAS, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

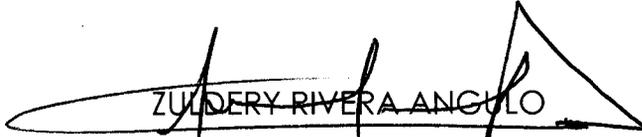
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

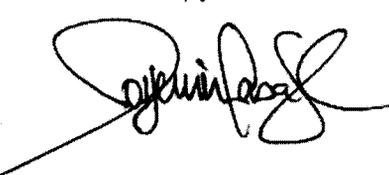
SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM PAEZ RIVERA C.C. No. 79.727.744, T.P. No. 250.135 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl 18).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>103</b> de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA  
<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem



Popayán, doce (12) de agosto de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00182– 00  
Actor: JOSE ALEXANDER GÓMEZ VERDUGO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 715

Admite demanda

Los señores JOSE ALEXANDER GÓMEZ VERDUGO con C.C. No. 94.063.398, CRISTIAN ALBEIRO ASTAIZA ULCHUR con C.C. No. 1.061.779.108, KAREN VIVIANA MEJÍA RIOS con C.C. No. 1.151.953.781 y KAREN ELIANA MUÑOZ ESCOBAR con C.C. No. 1.061.792.753, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados en el accidente de tránsito ocurrido el primero (1º) de abril de 2018 (fl 19), hechos que aducen, son atribuibles a las entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos (fls 1, 19), por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA según constancia de conciliación prejudicial de ocho (8) de julio de 2019 (fls 10 – 13), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 – 2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 2), se han aportado pruebas (fls 14 - 48), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 3), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 4), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día primero (1º) de abril de 2018. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el dos (2) de abril de 2020.

La demanda se presentó el cinco (5) de agosto de 2019 (fl 50), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JOSE ALEXANDER GÓMEZ VERDUGO, CRISTIAN ALBEIRO ASTAIZA ULCHUR, KAREN VIVIANA MEJÍA RIOS y KAREN ELIANA MUÑOZ ESCOBAR, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)



CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

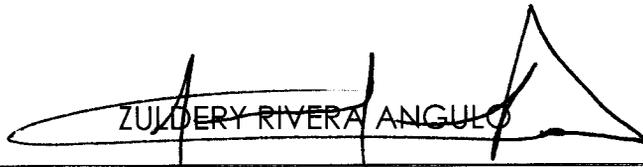
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMER IGNACIO CERÓN BOLAÑOS con C.C. No. 1.089.479.076, T.P. No. 239.321, como apoderado de la parte actora conforme los poderes conferidos a folios 5 - 9

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **103** de TRECE (13) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de agosto de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00185 00  
ACCIONANTE: NORBEY GONZALEZ MELLIZO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES.  
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio No. 718

Admite Demanda de Tutela

El señor NORBEY GONZALEZ MELLIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.150.346, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, a fin que le sea amparado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir está siendo vulnerado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día doce (12) de abril de 2019, (folio 2).

Por estar formalmente ajustada a derecho se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor NORBEY GONZALEZ MELLIZO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

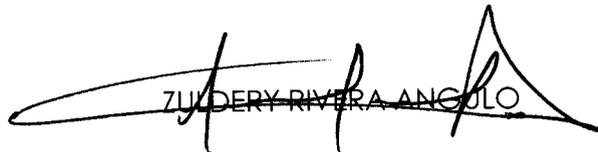
SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES; hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de DOS (2) DÍAS. Con la contestación de la demanda, la accionada aportará los todos los documentos relacionados con la petición presentada por el señor NORBEY GONZALEZ MELLIZO.

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela al accionante. [bibiana.legardaz@hotmail.com](mailto:bibiana.legardaz@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 103 de TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario